



FISCALÍA AUDIENCIA  
NACIONAL

AUDIENCIA NACIONAL  
SCRRDA

25 AGO 2022

VIGILANCIA  
PENITENCIARIA

33/22

Nombre: [REDACTED]

Primer Apellido: [REDACTED]

Segundo Apellido: [REDACTED]

NIS: [REDACTED]

ENTRADA

Registro General:

Nº General Fiscalía: 002839

Nº de Expediente: GEN 329/03-G05

Al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria:

El fiscal, ante el Juzgado comparece y dice:

Que habiendo sido notificada esta Fiscalía en fecha 11 de agosto de 2022 del acuerdo de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco de fecha 11 de agosto de 2022, por la que se acuerda la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario del interno arriba mencionado, y estimando que la misma no es ajustada a derecho, interpone contra el mentado acuerdo RECURSO ANTE ESTE JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, a tenor de lo preceptuado en los arts. 24 y 124 de la Constitución, Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J., art. 76.1º y 2º f) de la L.O.G.P., art. 107 del Reglamento Penitenciario, art. 3.1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y demás disposiciones concordantes a fin de que por el Juzgado se revise la legalidad de dicha resolución y se acuerde la clasificación en el segundo grado del interno indicado.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes extremos:

PRIMERO. - Que con fecha 20 de abril de 2022 la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de BILBAO acordó la progresión a tercer grado que prevé el art. 74. 2º del Reglamento Penitenciario al interno precitado, en su modalidad del artículo 83 y 86.4 RP.

SEGUNDO. - Por resolución de fecha 11 de agosto de 2022 la Consejería de Justicia hizo suya la propuesta de la Junta de Tratamiento y acordó la progresión a tercer grado prevista en el art. 74. 2º, 83 y 86-4 del Reglamento.

TERCERO. - El interno está condenado a un total de 28 años de prisión por los delitos de asesinato y daños. Su fecha de licenciamiento es el 27 de abril de 2035.

Adjunto al acuerdo de tercer grado se acompaña un escrito, de fecha 30 de octubre de 2021, en que pide perdón a [REDACTED] persona por él asesinada.

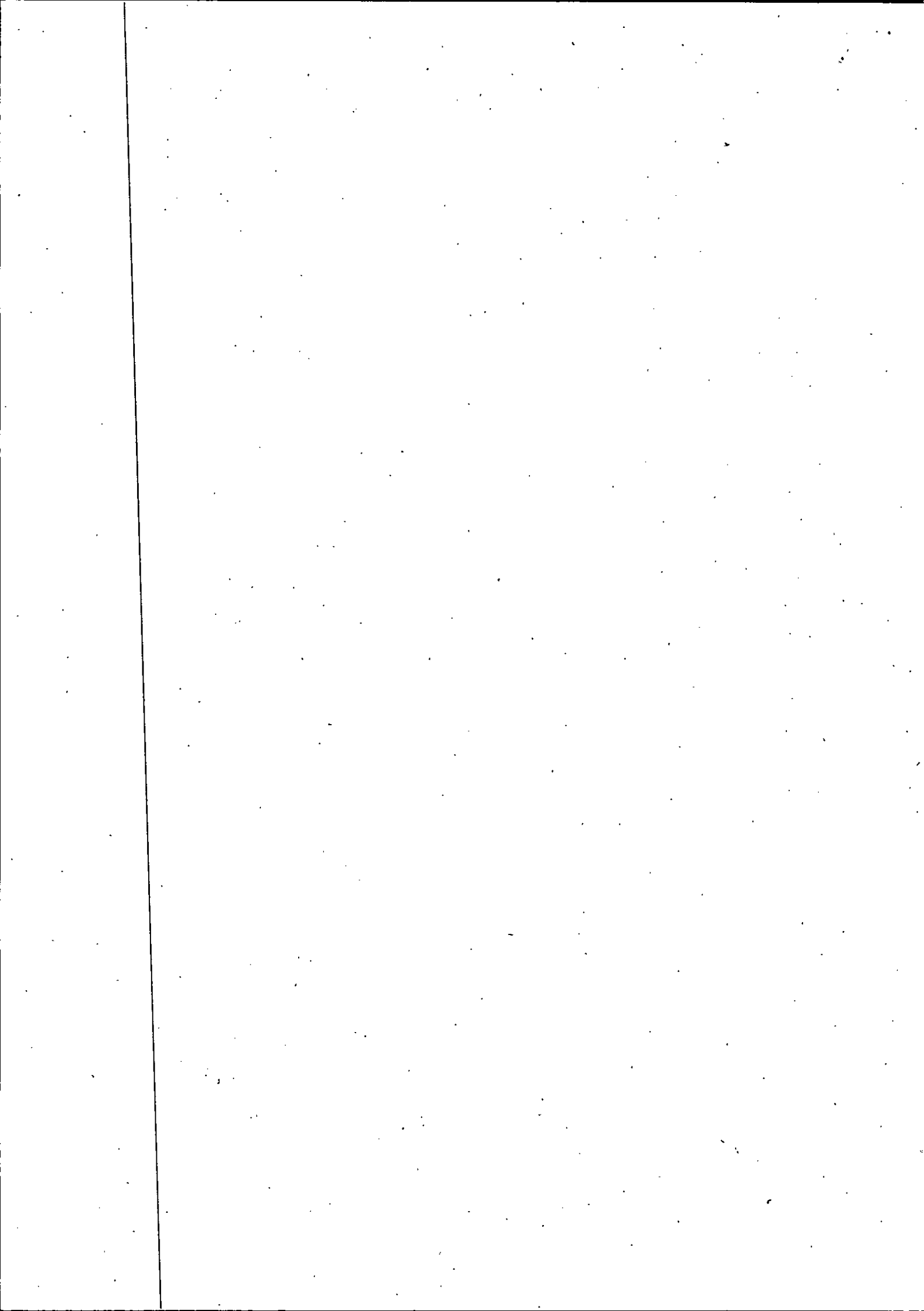


CUARTO.- Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en sentencias de 16 de septiembre de 2002, 16 de junio de 2003, 15 de noviembre de 2004 y 29 de septiembre de 2006, entre otras muchas, tiene declarado que la educación y resocialización a que se refiere el art. 25.2 de la Constitución Española, no son las únicas finalidades que cumple la pena privativa de libertad, no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad. En este sentido, la S.T.C. de 11 de abril de 2004, proclama que *"la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25 de la Constitución Española no implica que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena. Entenderlo de otra manera sería negar los fines retributivos y de prevención general y especial que persiguen las penas y fundamentalmente el derecho penal"*. Claramente se deja constancia de la doble finalidad preventiva general y preventiva especial de la pena que asume el sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad. no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad, así como la prevención especial y general, que sólo se alcanza con el cumplimiento efectivo de las penas.

QUINTO. - El art. 1 de la L.O.G.P. declara, de forma acorde con el art. 25 de la Constitución Española, que el *"fin primordial"* de las instituciones penitenciarias es la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad. Con el mismo carácter de fin primordial también señala *"la retención y custodia de detenidos, presos y penados"*.

Para alcanzar las finalidades indicadas, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario regulan un sistema de cumplimiento de penas basado en la individualización y separación de grados, el último de los cuales será la libertad condicional (art. 72 del L.O.G.P) siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que será situado inicialmente en el grado que le corresponda y, la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por lo que le preceden. También se establece en este precepto que *"en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión"*. Con ello el sistema de individualización científica se caracteriza por su gran flexibilidad, y permite que el penado, dependiendo de sus particulares condiciones, pueda ser situado en cualquiera de los grados penitenciarios establecidos.

La clasificación del penado, tanto la inicial, como la que resulta de su evolución en el cumplimiento de la condena, responde a una previsión legal, en función





de una serie de parámetros predefinidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, con la obligación de ser adaptada en cada momento en atención a la situación existente mediante un sistema de revisión periódica. En este sentido establece el art 63 de la L.O.G.P. que para la clasificación de los penados debe tomarse en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, y las facilidades y las dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. El art. 102 del R.P. añade que *"serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad de vivir, por el momento, en semi-libertad"* (párrafo 3ª). *"La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad"* (párrafo 4ª) y el art. 65 de la L.O.G.P y el art. 106 del R.P. establecen que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al centro en penitenciario adecuado o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. Por lo que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno (art. 65.1 de la L.O.G.P.), dependiendo la progresión de las modificaciones de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con las actividades delictiva (art. 65.2 de la L.O.G.P.) y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la mayor libertad, siendo por ello la asunción de la responsabilidad penal uno de los presupuestos necesarios para la evolución del tratamiento penitenciario.

SEXTO. – En el presente supuesto, pendientes de cumplimiento 13 años de condena, puede considerarse que existe una incompatibilidad entre la progresión a tercer grado con el cumplimiento de los fines de la pena, tanto los retributivos y de prevención general y especial como los de reeducación y resocialización.

A) En el presente caso la progresión a tercer grado es incompatible con la necesaria realización de los fines retributivos y de prevención general y especial de la pena, recogidos en los artículos 72 LOGP y 102 del R.P. No puede obviarse la extrema gravedad del delito cometido. El delito de asesinato terrorista, ubicado en el Título XXII del Libro II del Código Penal, "Delitos de terrorismo", es un delito grave en los términos del art. 33 del CP, por cuanto está castigado con pena superior a los 5 años de prisión; es más, el delito de asesinato terrorista está actualmente castigado con pena de prisión permanente revisable, beneficiándose del penado de la redacción anterior del Código penal, y siendo aun así penado a 25 años de prisión, pena que por su extensión no merecen mayor comentario por no ofrecer duda alguna sobre la consideración de la extrema gravedad de los hechos delictivos objeto de condena.



Tampoco puede olvidarse el bien jurídico atacado. La conducta por la que se condenó el interno fue muy grave, no sólo en términos jurídicos, sino en términos de repercusión social. Junto a ello, el carácter terrorista del asesinato supone también una afección a la estructura constitucional del Estado, vistas las finalidades de las acciones terroristas que contempla el artículo 573 CP.

En el presente caso, habiendo sido condenado el interno a una pena de 25 años de prisión, por un delito grave como es el delito de asesinato terrorista, teniendo previsto el cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena para el 28 de abril de 2028 y la libertad definitiva para el 27/4/35, con esta resolución de progresión a tercer grado de tratamiento no se cumplen de ningún modo los fines retributivos y de prevención general y especial de las penas recogidos en los artículos 72 LOGP y 102 del RP, siendo necesario que el interno siga cumpliendo en este momento la pena impuesta en régimen de segundo grado para satisfacer tales fines, puesto que tal y como exige el art. 63 de la LOGP para la clasificación se debe tener en consideración la duración de la pena, no pudiéndose utilizar la progresión a tercer grado en esta fase de cumplimiento, recién cumplida la mitad de la pena, como un modo de alterar la decisión condenatoria de la sentencia y su efectivo cumplimiento.

B) En la medida en que la clasificación en tercer grado supone el más alto nivel de libertad dentro de los grados de clasificación y requiere que el interno esté en condiciones de hacer vida en semilibertad, sobre todo aquí, en que además se opta por el control telemático del artículo 86.4 RP, es necesario que se hayan cumplido o casi cumplido todos los fines la pena. Las prematuras clasificaciones en tercer grado producen el menoscabo de los fines esenciales de la pena, que no sólo se concretan en el de reinserción, pues no puede silenciarse el retributivo, acorde a la gravedad de la pena, que se impone en función a la deuda contraída por el delincuente respecto a la sociedad en que vive, además de los fines de prevención especial y general. Es por ello por lo que la trabajadora social formula informe negativo debido a los muchos años de condena que le quedan por cumplir.

SÉPTIMO. – Pero, además, los fines de reeducación y resocialización tampoco están cumplidos, pues más allá de la resocialización, debe valorarse el art. 59.2 de la LO.G.P., esto es, “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal”, lo que difícilmente se puede predicar del interno en la medida en que no hay auténtica asunción delictiva.

El escrito acompañado al expediente de tercer grado pide perdón a su víctima concreta. Obtuvo por ello el permiso. Sin embargo, el cumplimiento el artículo 59 LOGP hace precisa una mayor evolución del penado, en cuanto que determinadas expresiones que utiliza en su escrito denotan una falta de suficiente superación de los aspectos tratados que hace necesario que se continúe trabajando en los déficits que llevaron al interno a delinquir. La obtención de permisos no es punto de llegada, sino momento trascendente de una evolución conductual que culmina en el tercer grado. Así, el escrito



aportado contiene la referencia a "la violencia para la consecución de objetivos políticos", lo que legitima políticamente la actividad terrorista; la mención a la "organización en la que militaba", obvia claramente su definición como organización terrorista; la denominación de la actividad terrorista como "lucha armada", y una cierta equidistancia en su referencia a "todas las víctimas" revelan que los fundamentos de sus actos criminales no han sido suficientemente tratados y modificados hasta la fecha. Esa equidistancia es rechazada por la Sala de lo Penal en el Auto 387/2021, de 17 de mayo: *"Compartimos el criterio del Ministerio Fiscal que pone de relieve que dicho contenido está en la línea del de otros escritos de presos de ETA que enmarcan la violencia en lo que denominan un "conflicto político"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor"*. En relación a un mantenimiento de los postulados terroristas y la mención a la consecución de objetivos políticos, el Auto 732/2021, de 5 de octubre, afirma que: *"Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como "objetivos políticos". Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina "conflicto político" u "objetivos políticos"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios"*.

En el mismo sentido, Auto 771/2021, de 18 de octubre: *"Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como "objetivos políticos". Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina "conflicto político" u "objetivos políticos"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también*



*causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política”.*

En definitiva, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59, 63, 65.1 y 72.3 LOGP exige un profundo cambio de actitudes que aquí no está presente.

Por lo expuesto, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 59, 63, 65, 72.3 LOGP, 106 RP, 102, 83 y 86 RP, interesa se revoque el tercer grado concedido a [REDACTED]

Madrid, a 24 de agosto de 2022.

FDO. [REDACTED]

OTROSÍ DICE: De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, apartado 5º LOPJ, en relación con los artículos 129.1 y concordantes de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, interesa la suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

Madrid, a 24 de agosto de 2022.

FDO. [REDACTED]